



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 334/2007

(Sección 1^a)

La Laguna, a 25 de julio de 2007.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de La Orotava en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.H.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público (EXP. 287/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de La Orotava, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2. d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D. e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

La solicitud de Dictamen ha sido realizada por el Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de La Orotava, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El interesado manifiesta que el 9 de septiembre de 2006, a las 17:00 horas, se encontraba en la Playa de Los Patos, situada en el término municipal de La Villa de La Orotava, cuando se produjo un desprendimiento desde una montaña, de manera que una de las piedras cayó sobre su pie derecho, provocándole una herida que le mantuvo de baja durante 24 días, reclamando una indemnización de 1.176,72 euros.

4. Son de aplicación, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC),

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Además, es de aplicación el art. 54 LRBRL.

II

1 y 2.¹

3. El procedimiento carece de fase probatoria, de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso, de tal manera que con ello se causa indefensión al interesado.

4. No se ha otorgado al afectado el trámite de audiencia, incumpliendo con ello lo dispuesto en el art. 84.1 LRJAP-PAC, en el que se dispone que "Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de Resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes (...)" de manera, que se debe otorgar el trámite de audiencia inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, causando, al no hacerlo, indefensión al interesado. Sin embargo, se puso en conocimiento de la empresa aseguradora de la Corporación, la cual presentó varios escritos de alegaciones, careciendo ésta de legitimación en el procedimiento, pues no es titular de ningún interés legítimo.

5. El 18 de junio de 2007 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio, que además, carece de los requisitos previstos en el art. 13.2 RPRP, en el que se establece que "La resolución se pronunciará, necesariamente, sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cálculo. La resolución se ajustará, en todo caso, a lo previsto en el art. 89 LRJAP-PAC".

III

En lo que hace a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales, como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio. Por lo tanto, está legitimado para presentar la reclamación, iniciando el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de la Villa de La Orotava, por ser la Administración ante la que se ha presentado la reclamación.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución se limita a solicitar el Dictamen de este Consejo sin pronunciarse respecto al fondo del asunto, sin cumplir por ello lo previsto en el art. 13.2 RPRP.

Asimismo, como se ha visto, el procedimiento carece de fase probatoria y audiencia al interesado. Por ello, es preciso retrotraer el mismo y proceder a la apertura del periodo probatorio. Una vez finalizado el mismo, se otorgará a aquél el correspondiente trámite de audiencia y posteriormente se emitirá la correspondiente Propuesta de Resolución con el contenido referido anteriormente.

2. Asimismo, se considera necesario un Informe del Servicio en el que se aclare la titularidad del talud o montaña en la que se produjo el desprendimiento, que al parecer causó el daño al reclamante. Este informe, solicitado por el Instructor el 11 de junio de 2007, no figura en el expediente.

3. En relación con la actuación de la Compañía aseguradora, y como en otras ocasiones se ha indicado por este Organismo al Ayuntamiento de la Villa de La Orotava, dicha Compañía no es parte y no debe intervenir en este procedimiento de responsabilidad patrimonial. El objeto del mismo es una relación jurídico-administrativa entre el interesado, que ha sufrido presuntamente una lesión a

consecuencia del funcionamiento de un servicio público de la Administración municipal. Es el Ayuntamiento, si se estima la reclamación, quien deberá indemnizar a la parte afectada, no la Compañía aseguradora.

La relación que une a la Administración con dicha empresa es ajena al procedimiento tramitado; por ello dicha Compañía no es parte del procedimiento y, por supuesto, no le corresponde la función de solicitar informes ni realizar actividad instructora alguna.

4. En caso de que en virtud del Informe del Servicio competente se entienda que la titularidad del servicio público por cuyo funcionamiento se produce eventualmente el daño corresponde a otra Administración diferente del Ayuntamiento actuante, procede, sin perjuicio de resolverse el procedimiento tramitado desestimando la reclamación por incompetencia municipal en el asunto, remitir el expediente incoado a la Administración competente al respecto en aplicación de los principios previstos en el art. 3.2 LRJAP-PAC, con notificación al interesado, a los efectos oportunos, actuando con la diligencia pertinente en orden a evitar que contribuya a que caduque el derecho de aquél a reclamar una inadecuada actuación de la Administración municipal.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones para la correcta instrucción del procedimiento conforme a lo expuesto en el Fundamento IV.